

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 7 de 2024. A Despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término correspondiente. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

RADICACIÓN 2023-458

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **JOHNATAN NADIN RUIDIAZ BALLESTEROS**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Liria, provincia de Valencia, España, en contra de la señora **IVONNE MARITZA RESTREPO OROZCO**, también mayor de edad y con domicilio en Cali, la apoderada judicial del demandante, remite oportunamente escrito, como da cuenta el informe secretarial que antecede, mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Así entonces, reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y Art. 6 Ley 2213/2022, será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

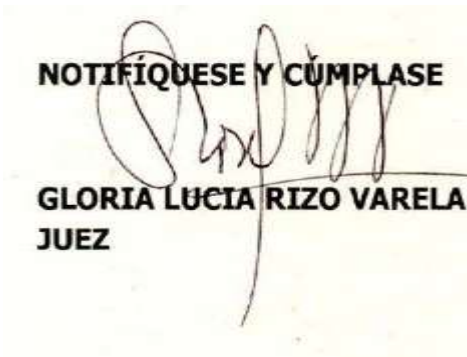
RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JOHNATAN NADIN RUIDIAZ BALLESTEROS, mayor de edad con domicilio en Liria, Valencia, España, en contra de la señora IVONNE MARITZA RESTREPO OROZCO, mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO. ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL de este proveído, a la demandada, señora **IVONNE MARITZA RESTREPO OROZCO**, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o por medio electrónico**, con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20; y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por

el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda, por intermedio de abogado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico** que suministra de la demandada, **deberá previamente acreditar** los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación.



Auto notificado en estado electrónico No. 044

Fecha: Marzo 14 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

E1-mb